

PLAN DE ACCIÓN DE 2014 PARA LA APLICACIÓN DE PRINCIPIO 10 DE LA DECLARACIÓN DE RÍO SOBRE AMBIENTE Y DESARROLLO

REUNIÓN SOCIEDAD CIVIL PNUMA
18 y 19 de noviembre

YOLANDA DÍAZ LOZANO
ABOGADA, PERIODISTA , AMBIENTALISTA ,
MAGISTER ESTUDIOS POLÍTICOS

Noviembre , 18 de 2013



CONCEPTUALIZACION DEL TÉRMINO “INSTRUMENTO INTERNACIONAL

El término “instrumento internacional” no está definido en el ámbito internacional. El Diccionario de la Real Academia Española define “instrumento” como “aquello que sirve de medio para hacer algo o conseguir un fin”.

El derecho internacional, por su parte, utiliza el término “instrumento” de forma genérica, como una categoría amplia que incluye acuerdos internacionales vinculantes así como documentos no vinculantes provenientes del llamado “derecho blando”.

El carácter genérico del concepto no significa que sea un término ilimitado.

En la práctica, un instrumento internacional se refiere a documentos producidos en instancias internacionales que se relacionan con el derecho internacional.



CONCEPTUALIZACIÓN DEL TÉRMINO “INSTRUMENTO INTERNACIONAL

El proceso de creación de un instrumento sobre la aplicación del Principio 10 en América Latina y el Caribe busca alcanzar una visión común sobre la importancia y los beneficios de los derechos de acceso a la información, participación y justicia en asuntos ambientales contenidos en el Principio 10.



Así como los valores y principios subyacentes a estos y a su debida aplicación, tomando en cuenta además la Declaración sobre la aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en América Latina y el Caribe y su Plan de Acción.



PRINCIPIO 10: REGIONAL Y COMPROMISOS INTERNACIONALES

1992 • Rio Declaration

1992 • Agenda 21

1994 • Barbados Conference

1998 • Aarhus Convention

1999 • Inter-American Strategy for the Promotion of Public Participation in SD

2002 • Johannesburg Plan of Implementation

2006 • Declaration of Santa Cruz

2010 • Bali Guidelines

2010 • Model Inter American Law on Access to Information (OAS)

2011 • Conclusions of the LAC countries Rio+20 preparatory meetings

2012 • Rio+20 outcome document “The future we want” (p. 43, 44, 99)

2012 • Declaration on the application of Principle 10 in LAC

2013 • Santiago Declaration CELAC

2013 • Santiago Declaration CELAC - UE



Convención de Aarhus:

- 1998. **Convención sobre el acceso a la información, la participación ciudadana y el acceso a la justicia en la toma de decisiones en asuntos ambientales :**
- **Es un instrumento regional vinculante, cuyas** funciones de secretaría están a cargo de la Comisión Económica para Europa (CEPE), que proporciona estándares mínimos para que los países adopten en sus legislaciones nacionales.
- **Los tres pilares de la Convención son el acceso a la información, la participación y la justicia** en la toma de decisiones para el ambiente. Entró en vigor el 30 de octubre de 2001.
- Hasta la fecha se han hecho partes en el Convenio 45 países, con muy diferentes niveles de desarrollo económico. Si bien es un instrumento regional, la Convención de Aarhus está abierta para la adhesión de países que no son miembros de la CEPE.
- La adhesión requiere que los países modifiquen sus leyes nacionales para alinearse con los postulados de la Convención.



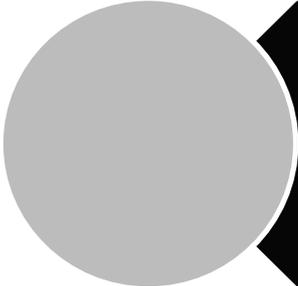
PRINCIPIO 10: DECLARACION DE RIO_92



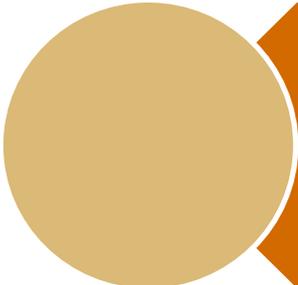
(Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 1992).



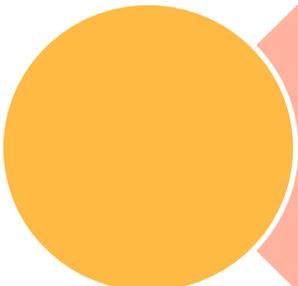
EL FUTURO QUE QUEREMOS (RIO +20), 2012



43. Subrayamos que la amplia participación pública y de acceso a la información y procedimientos judiciales y administrativos son esenciales para la promoción de la desarrollo sostenible.



44. Somos conscientes de que la mejora de la participación de la sociedad civil depende, entre otras cosas, fortalecer el acceso a la información, la creación de capacidades de la sociedad civil, así como un entorno propicio.



99. Animamos a la acción a nivel regional, nacional, subnacional y local a promover el acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente, según proceda.



¿Por qué El PRINCIPIO 10?

- ❖ Hay un creciente reconocimiento de que los derechos de acceso son una cuestión clave para protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible. = *Principio 10: mejor democracia, una mejor economía y más justicia.*
- ❖ La calidad del medio ambiente es un bien público y un derecho fundamental.
- ❖ La nueva ecuación Estado - sector productivo - la sociedad se requiere:
 - acuerdos políticos para un nuevo contrato social e intergeneracional, con clara responsabilidades, la protección de los derechos y responsabilidades.
 - Fortalecimiento de la cultura de desarrollo colectivo, la tolerancia hacia la base diferencias y la diversidad.
 - visión estratégica de desarrollo en el largo plazo, lo que estimula los pactos entre los actores productivos.
 - Estado - en comparación con el gobierno o administración - políticas. Un sólido proyecto que el pasado a través de las instituciones democráticas.
 - sistema de valor de base: la coherencia, la transparencia, la eficacia, la inclusión
- ❖ **Contribuye a mitigar los mercados y los fracasos políticos.**



PRINCIPIO 10 Y SOSTENIBLE DESARROLLO

**DS: Medio Ambiente, Social y
económico.**

Principio 10

Derecho a la información

- ❖ derecho fundamental
- ❖ - Evitar asimetrías información
- ❖ - Decisiones mejor informados
- ❖ - El consentimiento previo e informado



PRINCIPIO 10 Y SOSTENIBLE DESARROLLO

- ❖ Acceso a la participación
- ❖ Mejorar la calidad de las decisiones
- ❖ - Equilibrio de poderes
- ❖ - La estabilidad social
- ❖ Acceso la justicia
- ❖ La inclusión de todos los ciudadanos
- ❖ - Permitir a cuestionar las decisiones sobre la
- ❖ medio ambiente
- ❖ - Proceso judicial Expeditus que contempla la reparación daño ambiental
- ❖ - Órganos imparciales



DEFINICIÓN DE LOS DERECHOS DE ACCESO

- ❖ Los tres pilares del Principio 10 también llamados “derechos de acceso” se refieren a:
- ❖ **El acceso a la información se define como la capacidad de los ciudadanos de obtener información ambiental que está en poder de las autoridades públicas.** Existen diversas definiciones de lo que se entiende por “información ambiental”, pero hay consenso en que esta incluye información, por ejemplo, sobre la calidad del aire y el agua, así como información respecto de si se almacenan o no sustancias químicas peligrosas en una fábrica cercana.
- ❖ **El acceso a la participación se define como la posibilidad de los ciudadanos de proporcionar insumos significativos,** oportunos e informados y de influenciar las decisiones de políticas, estrategias y planes en diversos niveles así como en proyectos individuales que tienen impactos ambientales. Ejemplos de ello son las instancias formales de participación ciudadana establecidas en las Evaluaciones de Impacto Ambiental o las consultas ciudadanas que realizan los gobiernos para la implementación de una política nacional.
- ❖ **El acceso a la justicia se define como la capacidad de los ciudadanos de recurrir a árbitros imparciales e independientes** para proteger los derechos ambientales o para corregir un daño ambiental y resolver de manera expedita disputas relacionadas con el acceso a la información y la participación en decisiones que afectan el ambiente. Los árbitros imparciales pueden ser mediadores, tribunales administrativos o tribunales de justicia, entre otros.



DERECHOS DE ACSESO: EL PAPEL DE LA ESTADOS

Fomento de la capacidad

- ❖ educación
- ❖ generación de demanda
- ❖ **participación**
- ❖ Informado oportuno eficaz
- ❖ **Información ambiental**
- ❖ definición de la información
- ❖ Producción Acceso



Directrices para la elaboración de legislación nacional

❖ I. Acceso a la información

❖ Directriz 1

Toda persona física o jurídica debería tener acceso asequible, efectivo y oportuno a la información ambiental que poseen las autoridades públicas cuando así lo solicite (con sujeción a la directriz 3), sin tener que demostrar ningún interés jurídico ni de otro tipo.

❖ Directriz 2

La información ambiental que es de dominio público debería incluir, entre otras cosas, la información sobre calidad ambiental, el impacto ambiental en la salud y los factores que lo influyen, además de información sobre legislación y las políticas y asesoramiento sobre cómo obtener información.

❖ Directriz 3

Los Estados deberían definir claramente en sus leyes los motivos específicos por los cuales pueden denegar una solicitud de información ambiental. Los motivos de denegación deberán interpretarse de manera restrictiva, teniendo en cuenta el interés público a que atiende la divulgación.

❖ Directriz 4

Los Estados deberían garantizar que sus autoridades públicas competentes reúnen y actualizan periódicamente información ambiental, que incluya información sobre el desempeño ambiental de los operadores de actividades que podrían afectar el medio ambiente y su cumplimiento de las reglamentaciones. Para ello, los Estados deberían establecer los sistemas pertinentes que aseguren un flujo adecuado de información sobre las actividades propuestas y existentes que pueden afectar de modo significativo el medio ambiente.



Directrices para la elaboración de legislación nacional

❖ I. Acceso a la información

❖ Directriz 5

Los Estados deberían preparar y difundir periódicamente, a intervalos razonables, información actualizada sobre el estado del medio ambiente, que incluya información sobre su calidad y sobre las presiones que están ejerciendo sobre él.

❖ Directriz 6

En caso de amenaza inminente de daño para la salud humana o el medio ambiente, los Estados deberían asegurarse que se difunde inmediatamente toda la información que permita al público adoptar las medidas necesarias para evitar ese daño.

❖ Directriz 7

Los Estados deberían proporcionar los medios para la creación efectiva de capacidad, y fomentarla, tanto entre las autoridades como entre el público, para facilitar el acceso efectivo a la información ambiental.



Directrices para la elaboración de legislación nacional

❖ **II. Participación del Público**

❖ **Directriz 8**

Los Estados deberían garantizar que existen oportunidades para una participación efectiva del público desde las primeras etapas del proceso de adopción de decisiones relacionadas con el medio ambiente. Para ello, se debería informar a los miembros del público interesado las oportunidades que tienen de participar en una etapa inicial del proceso de adopción de decisiones.

❖ **Directriz 9**

En la medida de lo posible, los Estados deberían realizar esfuerzos para atraer resueltamente la participación del público de forma transparente y consultiva. Entre ellos se deberían incluir esfuerzos para garantizar que se dará a los miembros del público interesado una oportunidad adecuada para poder expresar sus opiniones.

❖ **Directriz 10**

Los Estados deberían garantizar que toda la información que reviste importancia para el proceso de adopción de decisiones relacionadas con el medio ambiente se ponga a disposición de los miembros del público interesado en una manera objetiva, comprensible, oportuna y efectiva.

❖ **Directriz 11**

Los Estados deberían garantizar que se tienen debidamente en cuenta las observaciones formuladas por el público en el proceso de adopción de decisiones y que esas decisiones se dan a conocer.



Directrices para la elaboración de legislación nacional

❖ **II. Participación del Público**

❖ **Directriz 12**

Los Estados deberían asegurar que cuando se da inicio a un proceso de examen en el que se planteen cuestiones o surjan circunstancias que revistan importancia para el medio ambiente y que no se hayan considerado previamente, el público debería poder participar en ese proceso de examen en la medida en que las circunstancias lo permitan.

❖ **Directriz 13**

Los Estados deberían considerar los modos adecuados de asegurar, en una etapa adecuada, la contribución del público a la preparación de reglas jurídicamente vinculantes que puedan llegar a tener un efecto significativo en el medio ambiente y a la formulación de políticas, planes y programas relacionados con el medio ambiente.

❖ **Directriz 14**

Los Estados deberían proporcionar los medios para el fomento de la capacidad, incluida la educación y la sensibilización sobre el medio ambiente, con el fin de promover la participación del público en los procesos de adopción de decisiones relaciones con el medio ambiente.



Directrices para la elaboración de legislación nacional

❖ **III. ACCESO A LA JUSTICIA**

❖ **Directriz 15**

Los Estados deberían garantizar que toda persona física o jurídica que estime que la solicitud de informaciones que ha presentado ha sido rechazada de forma irrazonable, total o parcialmente, no ha sido respondida de forma adecuada o ha sido ignorada, o que no ha sido tratada conforme a las disposiciones de la ley aplicable, tenga la posibilidad de presentar un recurso ante un órgano judicial independiente e imparcial para poder impugnar esa decisión, acción u omisión de la autoridad pública en cuestión.

❖ **Directriz 16**

Los Estados deberían garantizar que los miembros del público interesado pueden acceder a un órgano judicial u otro órgano independiente e imparcial para recusar la legalidad, en cuanto al fondo y en cuanto al procedimiento, de cualquier decisión, o cualquier acción u omisión relacionada con la participación del público en el proceso de adopción de decisiones sobre asuntos ambientales.

❖ **Directriz 17**

Los Estados deberían garantizar que los miembros del público interesado pueden acceder a un órgano judicial u otro órgano independiente e imparcial o a procedimientos administrativos para recusar toda decisión, acción u omisión de una autoridad pública o entidad privada que afecte el medio ambiente o supuestamente contravenga, en cuanto a su fondo o su procedimiento, normas jurídicas ambientales del Estado relacionadas con el medio ambiente.

❖ **Directriz 18**

❖ Los Estados deberían dar una interpretación amplia del derecho e iniciar una demanda en relación con asuntos ambientales con miras a lograr un acceso efectivo a la justicia.



Directrices para la elaboración de legislación nacional

❖ III. ACCESO A LA JUSTICIA

❖ Directriz 19

Los Estados deberían establecer procedimientos efectivos para que los órganos judiciales u otros órganos independientes e imparciales, o los procedimientos administrativos, puedan hacer un examen a tiempo de las cuestiones relacionadas con la aplicación y cumplimiento de las leyes y decisiones que guardan relación con el medio ambiente. Los Estados deberían garantizar que los procesos son justos, abiertos, transparentes y equitativos.

❖ Directriz 20

Los Estados deberían garantizar que la presentación de recursos en relación con el medio ambiente por parte de los miembros del público interesado no será prohibitiva y debería considerar la posibilidad de establecer mecanismos adecuados de asistencia para eliminar o reducir los obstáculos financieros y de otro tipo al acceso a la justicia.

❖ Directriz 21

Los Estados deberían proporcionar un marco para reparaciones adecuadas y efectivas, en forma rápida, en los casos relacionados con el medio ambiente, tales como el desagravio provisional y definitivo del mandato judicial. Los Estados también deberían considerar la posibilidad de aplicar medidas de reparación como la compensación y la restitución y otras medidas adecuadas.



Directrices para la elaboración de legislación nacional

❖ III. ACCESO A LA JUSTICIA

❖ De Directriz 22

Los Estados deberían garantizar el cumplimiento a tiempo y en forma efectiva de las decisiones relacionadas con asuntos ambientales por parte de los órganos judiciales y otros órganos administrativos y de otro carácter pertinentes.

❖ Directriz 23

Los Estados deberían proporcionar información suficiente al público sobre los procedimientos que utilizan los órganos judiciales y otros órganos pertinentes en relación con los asuntos ambientales.

❖ Directriz 24

Los Estados deberían garantizar que las decisiones relacionadas con el medio ambiente por parte de los órganos judiciales, u otros órganos independientes y administrativos o imparciales, sean de dominio público, según corresponda y de conformidad con la legislación nacional.

❖ Directriz 25

Los Estados deberían promover periódicamente programas adecuados de creación de la capacidad en derecho ambiental para funcionarios judiciales, otros juristas y otros interesados directos del ámbito jurídico.

❖ Directriz 26

Los Estados deberían alentar el desarrollo y utilización de mecanismos de resolución alternativa de controversias, en los casos que proceda





Gracias!